

RECOMENDACIÓN NO. 104VG/2023

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO POR ACTOS DE TORTURA, COMETIDAS EN AGRAVIO DE V, ATRIBUIBLES A PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ENTONCES POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA, EN EL ESTADO DE JALISCO.

Ciudad de México, a 28 de abril de 2023

**LICDA. ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA**

Apreciable secretaria:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones I, II y IV, 26, 41, 42, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 88, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/1/2019/8790/VG**, por violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de V, por elementos de la entonces Policía Federal.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I y último

párrafo, así como 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 1, 6, 7, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas involucradas, son las siguientes:

Denominación	Clave
Víctima	V
Persona Autoridad Responsable	AR

4. La referencia a diversas instituciones y normatividad en la materia se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas para facilitar la lectura y evitar su constante repetición, por lo cual se identificarán de la siguiente manera:

Denominación	Siglas, acrónimos o abreviaturas
Agente del Ministerio Público de la Federación	MPF
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	CEAV
Centro de Investigaciones Federales	CIF

Denominación	Siglas, acrónimos o abreviaturas
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional, Organismo Nacional o CNDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Dictamen Pericial Médico-Forense Especializado para casos de posible Tortura y/o reiterado maltrato físico, conforme al Protocolo de Estambul	Protocolo de Estambul
Entonces Policía Federal Preventiva	PF
Entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada	SIEDO
Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura	FEIDT
Fiscalía General de la República, entonces Procuraduría General de la República (en la temporalidad de los hechos)	FGR o PGR
Juzgado Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco	Juzgado de Distrito
Ley General de Víctimas	LGV
Opinión Técnica en Medicina Forense	Opinión Técnica
Policía Federal Ministerial	PFM

Denominación	Siglas, acrónimos o abreviaturas
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	SSPC
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

5. Antes de entrar al análisis y estudio de las violaciones a derechos humanos del expediente de queja **CNDH/1/2019/8790/VG**, esta Comisión Nacional estima conveniente precisar que, si bien los hechos ocurrieron en marzo de 2009, los actos violatorios de derechos humanos consisten en actos de tortura en agravio de V, por lo que, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con el 88 de su Reglamento Interno, no se encuentra sujeto a plazo alguno para su indagación, por tanto, resultó procedente la integración del expediente de queja, la investigación de las violaciones graves a derechos humanos y la presente determinación.

I. HECHOS

6. El 19 de agosto de 2019 se recibió en esta Comisión Nacional el oficio DQ/19/625, en el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco remitió el diverso 816/2019-II, que contenía la vista realizada por el Juzgado de Distrito a favor V.

7. De la revisión llevada a cabo a los anexos que acompañan al citado documento se desprende que V refirió haber sido víctima de maltrato físico por parte de los elementos de la entonces PF al momento de su detención, el 9 de marzo de 2009 en el Municipio de Tlajomulco, Jalisco, así como por las personas que lo “cuidaron” en el CIF de la PGR.

8. Con motivo de lo anterior, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja

CNDH/1/2019/8790/VG, para realizar la investigación correspondiente, a fin de resolver en relación con violaciones graves a derechos humanos y se solicitó información a la SSPC, autoridad que remitió su informe, cuya valoración lógica jurídica será considerada en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

9. Oficio DQ/19/625 de 14 de agosto de 2019, en el cual un Visitador General Adjunto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco remitió por incompetencia a este Organismo Nacional el oficio 816/2019-II, proveniente del Juzgado de Distrito, al que se anexó lo siguiente:

9.1. Dictamen de integridad física realizado a V el 9 de marzo de 2009, a las 23:50 horas, con número de folio 21804, por personal médico pericial de la entonces PGR, en el que asentaron las lesiones que presentó posterior a su detención y se concluyó que estaban pendientes de clasificación médico-legal, en razón de que requería de valoración médica por el servicio de otorrinolaringología y oftalmología.

9.2. Parte informativo y puesta a disposición de 10 de marzo de 2009, suscrita por AR1, AR2 y AR3, personas servidoras públicas adscritas a la entonces PF, en el que señalaron que el 9 de ese mes y año, aproximadamente a las 14:00 horas, detuvieron a V, quien portaba un arma de fuego y un cargador con 10 cartuchos útiles.

9.3. Acuerdo de 10 de marzo de 2009, suscrito por un MPF de la entonces SIEDO de la entonces PGR, en el que hizo constar la recepción del parte informativo y

puesta a disposición de ese mismo día y por el que ordenó la práctica de diversas diligencias para la debida integración de la Averiguación Previa 1.

9.4. Declaraciones ministeriales de 10 de marzo de 2009, por medio de las cuales AR1, AR2 y AR3 ratificaron el contenido del parte informativo y puesta a disposición de esa misma fecha.

9.5. Dictamen de integridad física con número de folio 21808, practicado a V a las 09:45 horas del 10 de marzo de 2009, por personal médico pericial de la PGR, en el que describieron las lesiones que presentó y se concluyó que éstas quedaban pendientes de clasificación médico-legal.

9.6. Declaración Ministerial de V, rendida el 10 de marzo de 2009, en la que manifestó las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su detención; aclaró que no opuso resistencia a la misma y que las lesiones que presentó y de las cuales se dio fe ministerial, le fueron ocasionadas por los policías que lo detuvieron.

9.7. Dictamen de integridad física con número de folio 22487, que se le aplicó a V a las 18:00 horas del 11 de marzo de 2009, por personal médico de la PGR, en el que se concluyó que las lesiones que presentó no ponían en peligro la vida y tardaban en sanar menos de 15 días.

9.8. Dictamen de integridad física con número de folio 34012, aplicado a V a las 11:00 horas del 18 de abril de 2009, por personal pericial en medicina de la entonces PGR, en el que se asentó que presentó **Dato confidencial (dato clínico de lesiones)**

██

9.9. Declaración preparatoria de V, rendida a las 11:45 horas del 19 de abril de 2009 ante el Juzgado de Distrito en la Causa Penal, en la que manifestó que los policías [REDACTED] durante su detención, “inclusive el día de ayer todavía [lo] [REDACTED]”, y que “si [él] hubiera estado involucrado en el secuestro, [REDACTED] [REDACTED] hubiera hablado, ya que nadie aguanta tanto golpe”.

9.10. Ampliación de declaración de 24 de enero de 2011 ante el Juzgado de Distrito, en la que V señaló por escrito que durante su detención fue [REDACTED] por los elementos de la entonces PF, quienes querían que dijera en dónde tenían a la persona secuestrada; también indicó que fue [REDACTED] por las personas que lo “cuidaban” en el CIF de la PGR.

9.11. Protocolo de Estambul de 21 de junio de 2018, que le fue practicado a V por un perito médico autorizado por el Consejo General del Poder Judicial del Estado de Jalisco, el Supremo Tribunal de Justicia y el Consejo de la Judicatura Federal, en el que se determinó que sí presentó evidencia de lesiones que son contemporáneas a su detención y/o investigación y durante el periodo de la averiguación previa y que corresponden a un mecanismo activo y lesivo compatibles con los componentes y métodos de la tortura y/o maltrato alegado.

10. Oficio FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/1562/2020 de 19 de marzo de 2020, por medio del cual la FGR envió copia a esta CNDH del similar FGR/CMI/ACI/PFM/DGSESPP/DGACFA/0371/2020 de 18 de ese mes y anualidad, en el que se señaló que los elementos de la PFM fueron los encargados de la custodia de V en el CIF; sin embargo, no es posible precisar el nombre del personal que estuvo a cargo, pues los puntos de servicio eran rotatorios.

11. Oficio FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/1705/2020 de 26 de marzo de 2020, por el que la FGR remitió copia del diverso FGR/SEIDO/UEIDMS/FE-E/861/2020 de 24 de ese mes y año, mediante el cual se informó que en la Averiguación Previa 1 se [REDACTED] en contra de V, quedando abierto su triplicado, al que le correspondió el número Averiguación Previa 2.

12. Oficio SSPC/UGAJT/DGCDH/DARVCNDH/966/2020 de 3 de abril de 2020, a través del cual la SSPC envió copia del similar GN/UOEC/DGSCI/EA/01187/2020 de 21 de marzo de la misma anualidad, en el que se señaló que AR2 y AR3 se encuentran inactivos desde el 14 de septiembre de 2013 y 15 de marzo de 2018, respectivamente.

13. Opinión Técnica de 17 de mayo de 2021 efectuada por personal especializado adscrito a esta Comisión Nacional al Protocolo de Estambul de 21 de junio de 2018, en la que se estableció que el mismo sí se encuentra estructurado con base en los criterios mínimos establecidos en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y que sus conclusiones son objetivas.

14. Oficio 455/2021-II de 23 de junio de 2021, mediante el cual el Juzgado de Distrito remitió copia del similar 696/2019 de 14 de agosto de 2019, en el que el MPF informó que con motivo de la vista que dio dicho Juzgado, se inició la Carpeta de Investigación 1, autorizando la consulta por incompetencia en razón de la especialidad a la FEIDT de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales.

15. Oficio FEMDH/DGPCDHQI/505/2021 de 25 de junio de 2021 al que la FGR adjuntó copia del diverso FEIDT-EILI-C4-208/2021 de 21 de ese mes y año, por el que informó que con motivo de la consulta por incompetencia mencionada en el punto que antecede,

se inició la Carpeta de Investigación 2 el 30 de septiembre de 2019; no obstante, derivado de la migración electrónica de la de la FEIDT a la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos, ésta dio origen a la Carpeta de Investigación 3.

16. Acta Circunstanciada de 5 de julio de 2021, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar que con base en lo expuesto en el punto que antecede, la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura inició la Carpeta de Investigación 2, la cual posteriormente dio origen a la Carpeta de Investigación 3.

17. Correo electrónico de 6 de julio de 2021, a través del cual el Auxiliar Administrativo de la Mesa Federal de la Comisaría de Sentenciados de la Secretaría de Seguridad del estado de Jalisco remitió copia del oficio DIGPRES/CS/J/PARTIDA/391/2021 de esa misma data, en el que se informó que en la Causa Penal se dictó sentencia definitiva.

18. Acta Circunstanciada de 3 de agosto de 2021, en la que personal de este Organismo Nacional asentó que los hechos referidos por V se encuentran relacionados con el expediente CNDH/1/2009/1224/Q, de cuya revisión se extrajo una copia del Certificado Médico de Estado Físico y Mecánica de Lesiones practicado a V el 10 de marzo de 2009, por personal médico de esta CNDH en las instalaciones de la entonces SIEDO, en el que se concluyó que algunas de las lesiones que presentó son compatibles con el día de la detención y con lo referido por éste ante esta dependencia.

19. Acta Circunstanciada de 16 de agosto de 2021, en la que personal de esta Comisión Nacional refirió que en la Averiguación Previa 2 se encuentra agregado el Dictamen de Mecánica de Lesiones con número de folio 45980 de 7 de julio de 2021, suscrito por

personal médico pericial de la FGR, en el que se determinó que [REDACTED], [REDACTED] a [V] (...) son contemporáneas al momento de la detención y denotan un uso excesivo de la fuerza (...).

20. Acta Circunstanciada de 10 de octubre de 2022 suscrita por personal de este Organismo Nacional, en la que se señaló que de la lectura que personal de la FEIDT realizó de diversas constancias que integran la Carpeta de Investigación 3, se advirtió una Mecánica de Lesiones de 2 de agosto de 2021, con números de folio 45079 y 19548, en la que se concluyó que las lesiones que V presentó no se produjeron por legítimo uso de la fuerza.

21. Acta Circunstanciada de 25 de octubre de 2022, suscrita por personal de esta CNDH, en la que se dejó constancia de la revisión que se efectuó a la lista de asistencia de las 157 personas de la PFM que laboraron del 11 de marzo al 19 de abril de 2009 en el CIF de la FGR.

22. Acta Circunstanciada de 8 de febrero de 2023, en la que se hizo constar la comunicación telefónica sostenida entre personas servidoras públicas de esta Comisión Nacional y del Centro de Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, quienes informaron que V continúa interno en ese centro penitenciario.

23. Acta Circunstanciada de 8 de febrero de 2023, en la que personal de este Organismo Nacional asentó que de la consulta realizada a la versión pública del Toca Penal 1 se advirtió que la Averiguación Previa 1 se inició el 9 de febrero de 2009, con

¹ Lesión resultante de una contusión (golpe).

² Irritación cutánea que se presenta donde la piel roza contra ella misma, las ropas u otro material.

³ Lesión cutánea que se caracteriza por enrojecimiento de la piel e inflamación.

motivo del conocimiento de hechos relacionados con la posible privación ilegal de la libertad de dos personas, atribuible a V.

24. Oficio FGR/FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/1091/2023 de 2 de marzo de 2023, a través del cual la FGR remitió a esta CNDH copia del similar FEIDT-EILIII-C3-203/2023 de 23 de febrero de esa anualidad, por el que informó que, para esa fecha, la Carpeta de Investigación 3 todavía se encontraba en integración.

25. Acta circunstanciada de 15 de marzo de 2023, en la que se hizo constar la mesa de trabajo que se realizó entre personal de esta CNDH y la SSPC.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

❖ Con motivo de la detención de V

26. El 9 de febrero de 2009 se inició la Averiguación Previa 1 en la entonces Unidad Especializada en Investigación de Secuestros de la SIEDO, con motivo del conocimiento de hechos relacionados con la posible privación ilegal de la libertad de dos personas.

27. El 10 de marzo de 2009, en cumplimiento a un oficio de 9 de febrero de ese mismo año por el que se solicitó a personal de la entonces PF realizar una investigación con relación a los hechos denunciados, los suboficiales AR1, AR2 y AR3 pusieron a V a disposición del MPF de la entonces Unidad Especializada en Investigación de Secuestros de la SIEDO, así como diversas armas, equipos celulares, ropa, gorras, botas y droga.

28. Del 11 de marzo al 18 de abril de 2009, V estuvo sujeto a la medida cautelar de arraigo en el CIF de la entonces PGR.

29. El 14 de abril de 2009, el MPF ejerció acción penal dentro de la Averiguación Previa 1 en contra de V, por su probable responsabilidad en la comisión de diversos delitos, la cual se radicó en el Juzgado de Distrito, lo que inició la Causa Penal. Por otra parte, quedó abierto el triplicado de la Averiguación Previa 1, al que le correspondió el número Averiguación Previa 2.

30. El 19 de abril de 2016, dentro de la Causa Penal, el Juzgado mencionado dictó sentencia definitiva en contra de V, en la que quedó absuelto por el delito de delincuencia organizada, pero se le condenó a una pena privativa de la libertad de 25 años y 1,075 días multa por los delitos de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro agravado, portación de arma de fuego y posesión de cartuchos para armas, ambas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

31. V se inconformó contra esa determinación, de la que conoció el Segundo Tribunal Unitario del Tercer Circuito a través del Toca Penal 1, en el que el 23 de marzo de 2017 se emitió la sentencia que revocó la resolución de la primera instancia y ordenó reponer el procedimiento a partir del auto de 25 de mayo de 2015 que declaró cerrado el periodo de instrucción.

32. Inconforme con este fallo, V promovió un Juicio de Amparo Indirecto, el cual se radicó en el Quinto Tribunal Unitario del Tercer Circuito, órgano jurisdiccional que resolvió que la justicia no amparaba ni protegía a V.

33. El 23 de diciembre de 2019, dentro de la Causa Penal, el Juzgado de Distrito dictó una nueva sentencia definitiva en contra de V, en el mismo sentido que la emitida el 19 de abril de 2016; determinación que fue impugnada por V, el cual fue turnado al Segundo Tribunal Unitario del Tercer Circuito y dio inicio al Toca Penal 2, mismo que fue resuelto

el 30 de noviembre de 2020 con la confirmación de la sentencia dictada en primera instancia.

34. Por lo anterior, actualmente V se encuentra interno en el Centro de Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco.

❖ **Delito de tortura**

35. Por otra parte, el 8 de julio de 2019 se inició la Carpeta de Investigación 1 en la Delegación Estatal Jalisco de la FGR, con motivo de la vista que dio el Juzgado de Distrito y que por razón de incompetencia en la especialidad, el 18 de ese mes y año fue remitida a la FEIDT de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales de la FGR, lo que generó que el 30 de septiembre de 2019 se iniciara la Carpeta de Investigación 2, la cual con motivo de la migración electrónica de la FEIDT a la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos, dio origen a la Carpeta de Investigación 3, misma que para el 23 de febrero de 2023 continuaba en integración.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

36. Previo al estudio de las evidencias recabadas por posibles violaciones graves a los derechos humanos de V, se precisa que esta CNDH carece de competencia para conocer y pronunciarse por asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por ende, no se pronunciará sobre las actuaciones de la Causa Penal instruida en contra de V en el Juzgado de Distrito, sino única y exclusivamente por las violaciones a los derechos humanos

acreditadas.

37. Este Organismo Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas administrativas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, de ser procedente, sancionados, pero siempre en el marco del derecho y del respeto a los derechos humanos. Asimismo, las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas, cuando sean contrarias a la ley, también deben ser motivo de investigación y de sanción, de lo contrario, se contribuye a la impunidad⁴.

38. En ese contexto, esta Comisión Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos y cuando las instituciones que participan en el combate de la delincuencia organizada actúan con profesionalismo brindan a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y, en su caso, a la reparación del daño, contribuyendo a desterrar la impunidad⁵.

39. No se debe olvidar que toda conducta violatoria de derechos humanos debe ser investigada y sancionada de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, considerando además las circunstancias y gravedad bajo las cuales ocurrieron los hechos violatorios. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos en el ejercicio de sus funciones⁶. En ese sentido, tratándose de

⁴ CNDH. Recomendación 112/2022, párrafo 26.

⁵ Ibidem, párrafo 27.

⁶ CNDH. Recomendación 59/2022, párrafo 44.

hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública, se debe investigar el grado de participación de todas y cada una de ellas para determinar el alcance de su autoría material e intelectual y, según proceda, la cadena de mando correspondiente.

40. Bajo esa tesitura, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se realizará un análisis de los hechos conforme a las evidencias que integran el expediente **CNDH/1/2019/8790/VG**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por este Organismo Nacional, los criterios jurisprudenciales aplicables de la SCJN y de la CrIDH para determinar la violación grave al derecho humano a la integridad personal y trato digno de V, por actos de tortura atribuibles a personas servidoras públicas de la entonces PF, en atención a las siguientes consideraciones:

A. CALIFICACIÓN DE LOS HECHOS COMO VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS

41. El Estado mexicano está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por tanto, la vulneración a la integridad personal y al trato digno al amparo de los principios de igualdad y legalidad suponen una violación grave a los derechos humanos y, en ese sentido, el artículo 102, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta a este Organismo Nacional para investigar tales violaciones.

42. A nivel internacional, en el párrafo 139 de la sentencia del caso “Rosendo Radilla vs. México”, la CrIDH estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves:

a) Que haya multiplicidad de violaciones en el evento, b) Que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados, y c) Que haya participación importante del Estado (activa u omisiva).

43. En el ámbito nacional, la SCJN ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones: a) La gravedad de los tipos de violaciones cometidas -criterio cualitativo-; y b) La cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad -criterio cuantitativo-.

44. En concordancia con lo anterior, el artículo 88 del Reglamento Interno de esta CNDH y la Guía para identificar y calificar violaciones graves a los derechos humanos, y para la atención de las víctimas de éstas establecen que los atentados a la vida constituyen una infracción grave a los derechos fundamentales de la persona y para calificar la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos se debe considerar: a) La naturaleza de los derechos humanos violados; b) La escala/magnitud de las violaciones; y c) Su impacto.

45. Con los criterios anteriores, al analizar las circunstancias del caso de V, se considera que se actualizan los elementos de un caso de violaciones graves en atención a lo siguiente:

45.1. Esta Comisión Nacional acreditó que durante la detención de V se vulneró su derecho humano a la integridad personal por actos de tortura, así como al trato digno, cometidos por AR1, AR2 y AR3.

45.2. En cuanto a que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados, la Convención Americana sobre Derechos

Humanos en el artículo 5 protege el derecho a la integridad personal, particularmente al establecer la prohibición de la tortura (física y psicológica), misma que pertenece al dominio del “ius cogens”⁷. Asimismo, el artículo 88 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señala a la tortura como “infracción grave a los derechos fundamentales de la persona”.

45.3. Con relación al impacto, en el presente caso se acreditó que V fue víctima de tortura en 2009, ya que presentó distintas afectaciones que serán desarrolladas en el apartado respectivo, conforme a lo establecido en el Protocolo de Estambul, mismo que fue respaldado por la Opinión Técnica realizada por personal médico de esta Comisión Nacional.

46. Por lo anterior, se acredita una violación grave de derechos humanos por hechos constitutivos de tortura, como a continuación se expone.

B. DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO POR ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE V

47. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su persona, ya sea física, fisiológica o psicológicamente o bien, cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, el cual se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero, y 19,

⁷ De conformidad con el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, el ius cogens es una norma imperativa de derecho internacional general, es decir, una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

48. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte, y en los siguientes numerales queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de las personas servidoras públicas de salvaguardar su integridad personal.

49. Toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1º constitucional, párrafo quinto, dispone que “queda prohibida toda discriminación motivada por [...] cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

50. El artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, establece como uno de los fines del desarrollo nacional a cargo del Estado, garantizar el pleno ejercicio de la dignidad de las personas.

51. Al respecto, el Poder Judicial de la Federación emitió la siguiente tesis:

“DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna [...] que atente contra la

dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada [...] constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho [...] a la integridad física y psíquica [...] al libre desarrollo de la personalidad [...] y el propio derecho a la dignidad personal [...] aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución [...] están implícitos en los tratados internacionales suscritos [...] y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad”⁸ .

52. El artículo 1 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, puntualiza: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

53. Asimismo, el artículo 6, fracción I, de la referida ley, establece que el principio de la

⁸ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 9ª. Época, diciembre de 2009. Registro 165813.

dignidad humana se entiende como el respeto inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos y de manera específica del derecho a la integridad personal, como el bien jurídico principal que se tutela frente al acto ilícito de la tortura.

54. El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. Al respecto, la SCJN fijó la siguiente tesis:

“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. “La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. (...) **la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados** (...). Por otra parte, (...) ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el **derecho a la integridad personal**, así como (...) **a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano**. (...) Por tanto, **estos derechos** que asisten a los detenidos **deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad**, (...) **de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.**⁹ (Énfasis añadido).

⁹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 9ª. Época, enero de 2011. Registro 163167.

55. Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y en los principios 1, 2 y 6 del “Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”, de las Naciones Unidas, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

56. Asimismo, los ordinales 1, 2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1, 2, 3, 4, 6 y 8, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de las Naciones Unidas, señalan la obligación del Estado de impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el estatus del “ius cogens” internacional¹⁰, conformando jurisprudencia constante de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

57. La Observación General 20 del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, estableció en el párrafo segundo que: “toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al

¹⁰ CrIDH, “Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú”, sentencia de 8 de julio de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafos 111 y 112.

ser humano”¹¹ en virtud que “La violación a estos derechos, a través de las retenciones ilegales, sitúa en inminente riesgo el derecho a la integridad personal del detenido, pues es precisamente durante este tiempo cuando frecuentemente se realizan actos de tortura y tratos crueles e inhumanos por parte de los elementos aprehensores”¹².

58. Lo anterior, se traduce en que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado, incluso cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado que actúa como garante de quienes por cualquier situación se encuentran privadas de la libertad¹³.

59. En este sentido, la CrIDH ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos, seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados¹⁴.

¹¹ Reemplaza a la Observación General 7, “Prohibición de la tortura u tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, párrafo 2.

¹² CNDH. Recomendación 20/2016, párrafo 102.

¹³ CNDH. Recomendaciones 72VG/2022, párrafo 51; 57VG/2022, párrafo 48; 86/2021 párrafo. 37; 7/2019; párrafo 111; 80/2018, párrafo 43; 79/2018, párrafo 50; 74/2018, párrafo 174; 48/2018, párrafo 87; 74/2017, párrafo 118; 69/2016, párrafo 138; entre otras.

¹⁴ CrIDH. “Caso Baldeón García Vs. Perú”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.

60. A su vez, la referida CrIDH ha señalado que, “(...) La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece (...) al dominio del *jus cogens* internacional. Dicha prohibición subsiste aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, (...)”,¹⁵ por tanto, en ningún contexto se justifica la tortura; igualmente, ha estatuido que se está frente a dicho supuesto cuando el maltrato cumple los siguientes requisitos: “i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales y, iii) se comete con determinado fin o propósito”¹⁶.

61. Del análisis a las evidencias reseñadas, se concluyó que V fue víctima de actos de tortura en su vertiente física infligida por AR1, AR2 y AR3, al ser quienes lo pusieron a disposición del MPF con base en lo siguiente.

B.1. Violación a los derechos humanos a la integridad personal y al trato digno de V, por actos de tortura infligidos por elementos de la entonces PF

62. En el parte informativo y puesta a disposición de 10 de marzo de 2009, AR1, AR2 y AR3, personas servidoras públicas adscritas a la entonces PF, precisaron lo siguiente:

62.1. Con motivo de la integración de la Averiguación Previa 1, el MPF solicitó mediante oficio de 9 de febrero de ese año, que se realizara una investigación con

¹⁵ CrIDH. “Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú”, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 25 de noviembre de 2006, párrafo 271.

¹⁶ CrIDH, en los siguientes casos: “Inés Fernández Ortega vs. México”, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120, “Valentina Rosendo vs. México”, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110, “López Soto y otros vs. Venezuela”, sentencia de 26 de septiembre de 2018, párrafo 186 y “Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México”, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 191, así como en términos del artículo 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y conforme a la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

base en los datos proporcionados por el denunciante respecto al lugar donde tenían privado de la libertad a su hermano.

62.2. Por ello, a las 14:00 horas del 9 de marzo de 2009 se constituyeron a las afueras de un Domicilio, donde montaron una vigilancia móvil. Al acercarse al inmueble, escucharon gritos de una persona del sexo [REDACTED] que pedía auxilio porque se encontraba secuestrada, razón por la que ingresaron al mismo y se identificaron como elementos de la entonces PF.

62.3. En el interior observaron a varias personas, entre ellas a V, quien reaccionó de manera agresiva intentando sacar un arma de fuego; por este motivo lo neutralizaron y le realizaron una revisión corporal, encontrándole un arma de fuego y un cargador con 10 cartuchos útiles. Con posterioridad, V les manifestó ser el encargado de la persona que tenían secuestrada en ese lugar.

63. Contrario a lo señalado por AR1, AR2 y AR3 en la puesta a disposición, V manifestó en sus declaraciones ministerial de 10 de marzo de 2009, preparatoria de 19 de abril de ese mismo año y en su ampliación de esta última de 24 de enero de 2011, lo siguiente:

63.1. El 9 de marzo de 2009, como a las 15:00 horas, él estaba lavando su ropa en el patio del Domicilio en el que se encontraba, cuando escuchó que rompieron los cristales de la sala y entraron unas personas uniformadas y armadas a la casa que dijeron ser entonces PF, quienes comenzaron a golpearlo, ocasionándole las lesiones que se describen en los dictámenes de integridad física que le practicaron.

63.2. Las personas aprehensoras querían que les dijera en donde tenía a la persona secuestrada y después de un rato lo sacaron de la casa y lo llevaron a la

Ciudad de México.

63.3. A pregunta del Defensor Público Federal durante su declaración ministerial, V refirió que no opuso resistencia al momento de su detención. Asimismo, a pregunta del MPF, V indicó que las lesiones que presentó se las causaron los elementos policiacos.

63.4. Además, en su declaración y ampliación de declaración preparatoria, V indicó que desde el día que fue detenido lo empezaron a [REDACTED] los policías de la entonces PF y por las personas que lo “cuidaban” en el CIF de la entonces PGR; que él nunca supo que estuviera secuestrada una persona en la casa, pues si él hubiera estado involucrado en el secuestro, con todos los [REDACTED] que le propinaron “hubiera hablado, ya que nadie aguanta tanto golpe”.

64. Ahondando en lo anterior, en el Certificado Médico de Estado Físico y Mecánica de Lesiones, que le fue practicado a V el 10 de marzo de 2009 por personal de esta Comisión Nacional en las instalaciones de la entonces SIEDO, cuya copia se extrajo del expediente CNDH/1/2009/1224/Q, como se indicó en el párrafo 18 del presente instrumento recomendatorio, éste señaló:

64.1. Un día antes, aproximadamente a las 14:00 horas, se encontraba en el interior de una casa a punto de lavar su ropa, cuando entraron elementos de la entonces PF, quienes lo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; que después lo levantaron y le vendaron [REDACTED] [REDACTED].

Narración de Hechos

64.2. Lo subieron a una camioneta por unos 5 minutos y posteriormente lo bajaron

para llevarlo a un patio, donde le preguntaron por su familia, diciéndole que irían por su **Par** y que la **Narración de**. Asimismo, le bajaron **Narración de Hechos**, pero solo lo asustaron, pues lo vistieron, lo acostaron en el piso, **Narración de Hechos**, mientras le preguntaban para quién trabajaba.

64.3. Cuando lo tenían boca abajo, en dos ocasiones por aproximadamente 5 a 6 segundos, le pusieron un **Narración de Hechos**; además, en ese momento le pisaron **Narración** " (sic) y también cuando estaba sentado. Después de esto, lo subieron en la camioneta y con una pinza le **Narración de Hechos**

64.4. Sentía que le ponían el cañón de la pistola y se lo giraban, así como que le pegaban con el puño **Narración de** y con la mano **Narración de Hechos**. Que cuando llegaron al aeropuerto, "de la misma manera que la anterior" y nuevamente le decían que dijera con quien trabajaba. También le pegaron en **Narración de Hechos**.

64.5. Lo subieron al avión vendado y ya no lo golpearon y no fue sino hasta que lo bajaron que le quitaron la venda. Finalmente, lo trasladaron a la entonces SIEDO.

65. En sentido similar V realizó un escrito el 27 de marzo de 2018 ante un perito autorizado por el Consejo General del Poder Judicial del Estado de Jalisco, el Supremo Tribunal de Justicia y el Consejo de la Judicatura Federal, en el que señaló:

65.1. El 9 de marzo de 2009, entre las 13:00 y las 14:00 horas, entraron como 10

elementos de la entonces PF a la casa en la que vivía, quienes [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]. Además, en
diversas ocasiones [REDACTED]
[REDACTED]

65.2. Lo sacaron de la casa, lo subieron a una camioneta y lo siguieron golpeando en la cara con la mano abierta. Le pusieron el cañón de una pistola **Narración de**, **Narración de Hechos**; de igual forma se la ponían en **Narración de**. Le apretaban los **Narración de Hechos**, mientras [REDACTED] con la **Narración de Hechos**.

65.3. Lo llevaron a la Ciudad de México en un avión y lo trasladaron al “búnker de la [entonces] SIEDO”, donde lo aventaron al piso y lo comenzaron a patear en la cara y en la nariz.

66. Con relación a lo expuesto, en el dictamen de integridad física con número de folio 21804 de 9 de marzo de 2009, de las 23:50 horas, peritos médicos oficiales de la PGR señalaron que V presentó, entre otras, las siguientes lesiones:

66.1. “(...) [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

¹⁷ Que comprende la frente y la sien.

[REDACTED]

¹⁸ Cavidad ósea bilateral en la parte anterior del cráneo, que alberga el ojo y sus anejos (párpados, cejas, vías lagrimales, conjuntiva, músculos extraoculares y glándulas).

¹⁹ Desviación de tabique.

²⁰ Región central de la superficie del abdomen, que rodea al ombligo.

²¹ Es el hueso localizado en la base del dedo.

²² Parte inferior de la espalda.

²³ Donde se ubican los huesos del carpo, es decir, los que se encuentran en la muñeca.



29/53



67.2. En el último documento citado se indicó que a la revisión armada con otoscopio, V presentó [REDACTED]
[REDACTED], además, se realizó maniobra de [REDACTED]⁶ siendo ésta dudosa; por ello, se concluyó lo mismo que su similar de fecha 9 de marzo de 2009.

por su magnitud y trascendencia son compatibles con lesiones producidas por contusión por objeto duro de bordes romo, como podrían ser patadas o puñetazos;

²⁸ La mandíbula forma la parte inferior del cráneo y consta que dos partes: una parte horizontal llamada cuerpo y dos partes verticales llamadas ramas ascendentes.

por la [REDACTED] que se observaron corresponde a un tiempo de producción aproximado de 24 a 48 horas, siendo compatible con el día de la detención; por su ubicación, magnitud y trascendencia se puede establecer desde el punto de vista médico forense que dichas lesiones son compatibles con lo referido por V al indicar que [REDACTED]

68.3. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED], se puede establecer que dichas [REDACTED] tienen un tiempo aproximado de producción de 24 a 48 horas, siendo compatibles con el día de su detención y desde el punto de vista médico forense las lesiones son compatibles con lo referido por el agraviado.

69. Por su parte, en el dictamen de integridad física con número de folio 22487 de las 18:00 horas del 11 de marzo de 2009, especialistas de la entonces PGR asentaron que V presentó:

69.1. “(...) [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

70. Posteriormente, en el dictamen de integridad física que le practicaron a V en el interior de las instalaciones del CIF, con número de folio 34012 el 18 de abril de 2009 a

las 11:00 horas, personal pericial de la PGR señaló que a la exploración armada con otoscopio y oxímetro, V presentó **Dato confidencial (dato clínico de lesiones)**

mismas que refirió se la causaron al momento de su detención.

71. En el Protocolo de Estambul, de fecha 21 de junio de 2018, que le fue practicado a V por un perito autorizado por el Consejo General del Poder Judicial del Estado de Jalisco, el Supremo Tribunal de Justicia y el Consejo de la Judicatura Federal dentro de la Causa Penal, se concluyó:

71.1. [REDACTED]

71.2. V “(...) Sí presentó Evidencia Clínica de Lesiones y Huellas de Violencia Física Externas en su economía corporal y son contemporáneas a su detención y en la etapa de la Averiguación Previa y de acuerdo con las características, naturaleza, a la Etiología³¹ Médico Legal y al Mecanismo de Acción de producción

²⁹ Hinchazón causada por la acumulación de líquido en los tejidos del cuerpo.

³⁰ Apófisis (parte saliente de un hueso) redondeada del hueso temporal que se encuentra por detrás y por debajo del agujero auditivo externo.

³¹ Estudio de las causas de las enfermedades.

de las lesiones, Sí corresponden a las ocasionadas por un mecanismo activo y lesivo compatibles con los componentes y Métodos de la Tortura y/o Maltrato Físico alegado; por lo que se afirma que Sí tienen relación con la Denuncia de Hechos de la Tortura Física Alegada y formulada por el citado procesado, al haber sido sometido a la Tortura Física, al estar bajo vigilancia y custodia por parte de los Elementos Capttores y/o Investigadores, desde su detención y/o investigación y durante el Periodo de la Averiguación Previa”.

71.3. Las lesiones físicas que V presentó, sí le fueron causadas de manera directa, espontánea e intencionada, por parte de los elementos captores y/o investigadores durante la etapa de la Averiguación Previa, además de que no se consideran como autoinfligidas y menos de las que son producidas mediante un mecanismo de impacto, contacto, presión, choque, caída, maniobras de sometimiento con uso de la fuerza (sujeción y forcejeos por oponer resistencia o al tratar de darse a la fuga), traslado, autodefensa y/o por autolesión; contrario a ello, en razón de su naturaleza, características, morfología, tipo y número de las lesiones, localización anatómica, profundidad, frecuencia, evolución, antigüedad, magnitud, agente vulnerante, grado de intensidad de afectación de tejidos, sí corresponden a las producidas por un mecanismos lesivo de la tortura física alegada.

71.4. V, durante el tiempo de su detención, traslado e investigación por parte de los elementos captores y/o investigadores, sí fue víctima de abusos de tortura y maltrato físico, vejaciones, sevicia, tratos crueles, inhumanos, degradantes, intimidaciones, amenazas y coacciones físicas, al haber un alto grado de consistencia entre la narración que realizó en la entrevista el 27 de mayo de 2018, con los antecedentes, informe de los hallazgos clínicos y la evaluación médico forense, de acuerdo con la aplicación del Protocolo de Estambul.

71.5. V “sí presentó signos y síntomas clínicos asociados con el síndrome de la tortura física, ya que sí hay evidencia clínica de huellas de violencia física externa de lesiones en su economía corporal correspondientes a un mecanismo traumático activo y directo, por lo cual sí fue objeto de maltrato físico y sometido a los métodos de tortura física mencionados en el presente dictamen, desde su detención el día 9 de marzo del año 2009 entre las 13:00 y 14:00 hrs.” y le fueron realizadas por parte de los elementos aprehensores adscritos a la entonces PF y durante la etapa de la Averiguación Previa; lo anterior, de acuerdo con los criterios y parámetros establecidos por la Organización Mundial de la Salud de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y en el Anexo número Cuatro del Protocolo de Estambul.

72. En la Opinión Técnica que el 17 de mayo de 2021 realizó personal médico de esta Comisión Nacional al Protocolo de Estambul se señaló que el dictamen elaborado por un perito autorizado por el Consejo General del Poder Judicial del Estado de Jalisco, el Supremo Tribunal de Justicia y el Consejo de la Judicatura Federal dentro de la Causa Penal sí se encuentra estructurado con base en los criterios mínimos establecidos en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, cuyas conclusiones son objetivas.

73. Mientras tanto, el Dictamen de Mecánica de Lesiones con número de folio 45980 de 7 de julio de 2021, suscrito por personal médico pericial de la FGR, se concluyó que las [REDACTED] descritas a V son contemporáneas al momento de la detención y denotan un excesivo uso de la fuerza.

74. De igual forma, en la Mecánica de Lesiones de 2 de agosto de 2021 con números de folios 45079 y 19548 elaborada por personal médico forense de la FGR se concluyó

que V presentó [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]. Las que presentó en [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] fueron
contemporáneas con el tiempo de la detención. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no corresponden con las
producidas por maniobras de sujeción durante la detención y aseguramiento, por lo que
se consideran que no se produjeron por legítimo uso de la fuerza.

75. Con base en las constancias anteriormente expuestas, esta CNDH observó que son coincidentes en enunciar las lesiones que V presentó y que éstas le fueron ocasionadas por los elementos aprehensores adscritos a la entonces PF durante su detención. Sin embargo, por lo que hace al señalamiento de V en relación a que personal del CIF lo golpearon durante su estancia en dicho lugar, es de señalarse que si bien en el Protocolo de Estambul se menciona que recibió lesiones durante la etapa de la Averiguación Previa, se omitió precisar en qué consistieron éstas, su temporalidad y evolución; aunado a que la FGR informó que no se puede precisar el nombre de los elementos adscritos al CIF que tuvieron bajo su custodia a V, en virtud de que los puntos de servicio son rotatorios, razón por la que dejaron a la vista de personal de este Organismo Nacional la lista de asistencia de las 157 que laboraron en ese Centro del 11 de marzo al 18 de abril de 2009. En consecuencia, este Organismo Nacional no contó con elementos suficientes para acreditar la intervención de la corporación policial antes mencionada y, por ende, las responsabilidades individuales, por lo que no se emitirá pronunciamiento alguno en contra de dicha autoridad.

B.2. Elementos que acreditan la tortura

76. Antes de examinar los elementos de la tortura, cabe señalar que la CrIDH ha establecido en los casos “Bueno Alves Vs. Argentina”³², “Fernández Ortega y otros Vs. México”³³ y “Valentina Rosendo Cantú y otra Vs. México”³⁴, que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: “a) es un acto intencional; b) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se comete con determinado fin o propósito”.

77. La SCJN determinó que se está frente a un caso de tortura cuando: “i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona (...)”³⁵.

78. Condiciones reconocidas por la normatividad interna como por la CrIDH que se actualizan en el caso particular, con base en lo siguiente.

a) Intencionalidad

79. La existencia de un acto intencional como primer elemento de la tortura implica el “conocimiento y voluntad” de quien la comete, requisito que esta CNDH acreditó en su vertiente física con las conclusiones del Certificado Médico de Estado Físico y Mecánica

³² Sentencia de 11 de mayo de 2007, (Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo 79.

³³ Sentencia del 30 de agosto de 2010, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafos 93 y 120.

³⁴ Sentencia del 31 de agosto de 2010, (Excepciones Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafos 83 y 110.

³⁵ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10^a. Época, febrero de 2015, registro 2008504.

de Lesiones, del Protocolo de Estambul que fue respaldado por la Opinión Técnica de esta CNDH, y las Mecánicas de Lesiones que se le practicaron a V, en los que se estableció que las lesiones que presentó en [REDACTED]

[REDACTED] fueron contemporáneas al momento de la detención y son compatibles con su dicho al señalar que elementos de la entonces PF, es decir, AR1, AR2 y AR3, identificables por haber suscrito la puesta a disposición y haberla ratificado ante el MPF, al momento de su aprehensión [REDACTED]

[REDACTED]; es decir, que las mismas le fueron producidas mediante un mecanismo de contusión activa, en forma innecesaria, con un uso excesivo de la fuerza y con la intención de causarle daño.

b) Sufrimiento físico grave

80. En el caso “Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México”, la CrIDH considera que: “la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad, según los factores endógenos y exógenos (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser demostrados en cada situación concreta”.³⁶

³⁶ Sentencia del 26 de noviembre de 2010, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo 133.

81. De igual manera, en el “Caso Fernández Ortega y otros Vs. México”, la CrIDH ha reconocido que para “analizar la severidad del sufrimiento padecido [se deben] tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, [como las] características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos (...)”.³⁷

82. En el caso de V se constató que sufrió actos de tortura por parte de los elementos aprehensores AR1, AR2 y AR3 con motivo de los [REDACTED] que le propinaron al momento de su detención en diferentes [REDACTED], tales como **Narración de Hechos** [REDACTED]

[REDACTED] así como en los **Narraci** ocasionándole estos últimos [REDACTED] **Hechos** [REDACTED], claro indicio de que le fue infligida una maniobra coloquialmente conocida como “teléfono” que implica [REDACTED] lo cual produce un vacío de aire en la región auditiva y que, al ser aplicado con mucha fuerza, provoca la rotura de la **Narración de Hechos** [REDACTED] que representa un fuerte [REDACTED]

c) Fin específico

83. En cuanto al tercer elemento, la finalidad se refiere a los propósitos perseguidos por quien comete el acto de tortura, los cuales, de manera enunciativa y no limitativa³⁸, pueden ser con fines de investigación, de obtención de información, de castigo, de

³⁷ Párrafo 122.

³⁸ Al respecto, el artículo 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, vigente al momento de los hechos, establecía: “Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.”

coacción, de intimidación y de autoincriminación³⁹.

84. En el presente caso se advierte que las agresiones físicas que le fueron infligidas por AR1, AR2 y AR3 a V tenían como finalidad la obtención de información respecto a la ubicación de dónde se encontraba “la persona secuestrada” y los nombres de las personas para quienes trabajaba, tal y como V señaló en su ampliación de declaración preparatoria y ante personal de esta CNDH el 10 de marzo de 2009 (con motivo de la integración del expediente CNDH/1/2009/1224/Q), lo cual se robustece con su declaración preparatoria de 19 de abril de 2009, en la que señaló “si yo estuviera involucrado en el secuestro, con todos los golpes que me propinaron hubiera hablado, ya que nadie aguanta tanto golpe”.

85. Por lo expuesto, al haberse acreditado las tres condiciones características de la tortura, esto es, la intencionalidad, el sufrimiento severo y el fin específico, se concluye que V fue objeto de actos de tortura en su vertiente física por AR1, AR2 y AR3, identificables por haber suscrito la puesta a disposición y haberla ratificado ante el MPF, resultando corresponsables de su custodia y seguridad durante su detención y traslados, acreditándose la vulneración al derecho humano de V a la integridad personal y dignidad al no haber conducido los actos inherentes a su cargo con estricto apego a derecho como se demostró.

86. Debido a que las agresiones desplegadas se desarrollaron bajo un rol de dominio en el que AR1, AR2 y AR3 se colocaron en una situación de inminente poder frente a V, con la consecuente vulnerabilidad a su integridad física como se constató, la tortura que padeció constituye un atentado grave a su seguridad y dignidad personal, previsto en los

³⁹ CNDH. Recomendaciones 237/2022, párrafo 97; 232/2022, párrafo 166; 75VG/2022, párrafo 171; 54/2022, párrafo 77.

artículos 1, 16, párrafo primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, vigente al momento de los hechos; que en términos generales señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, por lo que cualquier persona privada de la libertad deberá ser tratada con respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

87. Asimismo, en los artículos 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la tortura y otros tratos, penas crueles, inhumanos y degradantes; 1 y 6 del “Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”; se establece que ninguna persona que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometido a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna para justificar éstas. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del “Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”; todos de las Naciones Unidas advierten que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación de tales prácticas, así como que protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

88. Esta Comisión Nacional se pronuncia sobre la incompatibilidad entre el uso de técnicas que producen daños físicos o psicológicos en las personas durante las labores de investigación de delitos, y el respeto a los derechos humanos y a los principios que deben regir la actuación de las autoridades. Independientemente de la magnitud del daño que causen en cada caso en atención a las características físicas de cada persona, el

uso de esas técnicas no es congruente con el respeto a su dignidad personal, por ello, se considera que la tortura es una de las prácticas más reprobables que debe ser erradicada.⁴⁰

89. Así, el Estado mexicano debe observar y encausar sus acciones a la realización del Objetivo de Desarrollo Sostenible número 16 de la Agenda 2030 de la ONU, el cual se centra en la construcción de instituciones responsables y eficaces a todos los niveles. De manera específica, el objetivo 16.1 tiene como meta reducir significativamente todas las formas de violencia, ello en razón que la tortura es una forma de violencia considerada grave⁴¹.

C. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

90. Si bien con fecha 3 de abril de 2020, la SSPC informó a este Organismo Nacional que AR2 y AR3, a la fecha de la emisión de la presente Recomendación, no se encuentran activos, esta Comisión Nacional acreditó que estos junto con AR1, contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7 y 8, fracciones I, VI y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos aplicable por la temporalidad de los eventos, que prevén que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que rigen en el servicio público; tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de la legalidad; así como el artículo 12, fracciones I, IV, V y VIII, de la Ley de la Policía Federal Preventiva vigente al momento de los hechos,

⁴⁰ CNDH. Recomendaciones 237/2022, párrafo 103; 236/2022, párrafo 102; 91/2019, párrafo 163 y 37/2016, párrafos 129 y 130.

⁴¹ CNDH. Recomendaciones 237/2022, párrafo 105; 236/2022, párrafo 105; 122/2022, párrafo 48.

que establece que los miembros de dicha corporación deben conducirse con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos, observar un trato respetuoso a todas las personas, velar por la integridad física de las personas detenidas y abstenerse de infligir, tolerar o permitir actos de tortura.

91. Con fundamento en los artículos 1°, párrafo tercero y 102, apartado B constitucionales; 6, fracción III, 71, párrafo segundo, 72, párrafo segundo y 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional en ejercicio de sus atribuciones presentara denuncia ante el Órgano Interno de Control en la SSPC en contra de AR1, persona servidora pública involucrada en los actos de tortura en agravio de V, AR2, AR3 y quien adicionalmente resulte responsable a fin de que se determine la responsabilidad correspondiente por los hechos acreditados en la presente Recomendación.

92. No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que la FGR se encuentra integrando la Carpeta de Investigación 3, con motivo de los actos de tortura que V señaló haber sufrido al momento de su detención, por lo que se observa la importancia de que la investigación se lleve a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, con el objeto de establecer el grado de responsabilidad de a AR1, AR2, AR3 y quien resulte responsable, a fin de aplicarles, en su caso, las sanciones penales que las leyes prevén.

V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO

93. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no

jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y; 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 78 de la LGV, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

94. De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la LGV, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

95. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” de la Organización de Naciones Unidas y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización,

rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

96. En el “Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú”, la CrIDH asumió que: “(...) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado.”, además precisó que “(...) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”⁴².

97. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación del daño ocasionado a V, en los términos siguientes:

i. Medidas de rehabilitación

98. De conformidad con el artículo 27, fracción II, de la LGV, en coordinación con la CEAV, se debe brindar rehabilitación para facilitar a la víctima enfrentar los efectos sufridos a causa del hecho punible o de las violaciones a sus derechos humanos, por tanto, se deberá proporcionar a V, en caso de que lo requiera, la atención médica y psicológica por conducto de personal profesional especializado, de forma continua y atendiendo a su edad, su condición de salud emocional, psicológica y especificidad de género, la cual deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible dentro del centro penitenciario en el que se encuentra, brindando información

⁴² Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Excepciones, Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafos 300 y 301.

previa, clara y suficiente, con el acceso sin costo a los medicamentos que en su caso requiera. Lo que antecede, para dar cumplimiento al segundo punto recomendatorio.

ii. Medidas de compensación

99. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: “(...) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”.⁴³

100. Conforme a los artículos 27, fracción III, y 64 de la LGV, en el presente caso deberá de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos.

101. En consecuencia, la SSPC deberá colaborar con la CEAV, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, acompañada del Formato Único de Declaración diseñado por esa Comisión Ejecutiva y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño causado a V, que incluya la medida de compensación, en

⁴³ “Caso Palamara Iribarne Vs. Chile” Sentencia del 22 de noviembre de 2015, Fondo, Reparaciones y Costas, p. 244.

términos de la LGV. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio primero.

iii. Medidas de satisfacción

102. De acuerdo con los artículos 27, fracción IV, y 73, fracción V, de la LGV, las medidas de satisfacción buscan reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo que es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

103. Por ello, este Organismo Nacional formulará denuncia ante el Órgano Interno de Control en la SSPC, en contra de AR1, AR2 y AR3 y quien adicionalmente resulte responsable, por las probables faltas administrativas señaladas en la presente Recomendación, que derivaron en actos de tortura en agravio de V, a fin de que determinen su responsabilidad correspondiente, en relación con lo acreditado en el presente documento. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto cuarto recomendatorio.

104. Asimismo, la SSPC deberá colaborar con las autoridades investigadoras en el seguimiento e integración de la Carpeta de Investigación 3, que actualmente se encuentra en trámite, derivado de los hechos motivo de la queja, y acreditar que efectivamente colabora con las instancias investigadoras y respondan con amplitud y veracidad a los requerimientos que se le realicen, de forma oportuna y activa. Por lo que, esta Comisión Nacional deberá aportar la presente Recomendación y las evidencias en que se sustenta la misma, a la citada Carpeta de Investigación 3, para que tome en cuenta lo señalado en el apartado de Observaciones y Análisis de las Pruebas del presente instrumento recomendatorio; ello con la finalidad que estas sean tomadas en

consideración en el trámite y determinación de dicha indagatoria. Lo anterior a fin de dar cumplimiento al punto tercero recomendatorio.

iv. Medidas de no repetición

105. Las medidas de no repetición tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir, en consecuencia, la SSPC deberá implementar medidas para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por tanto, deberá adoptar medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

106. En esos términos, con apoyo en el artículo 27, fracción V, y 74 de la LGV, la SSPC deberá diseñar e impartir en el término de seis meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral dirigido al personal que integra la Coordinación Estatal Jalisco de la Guardia Nacional, en materia de formación de derechos humanos, específicamente sobre prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y énfasis en la Ley General correspondiente. Dicho curso deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. El curso deberá impartirse por personal calificado, con suficiente experiencia en derechos humanos, así como estar disponibles de forma electrónica y en línea, para que puedan ser consultado con facilidad. Lo antes señalado a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio quinto.

107. De igual forma, en el plazo de dos meses a partir de la emisión de la presente Recomendación, se emita una circular dirigida a las personas servidoras públicas de la

SSPC que realicen actividades operativas en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga en Jalisco, en la cual se solicite que toda actividad que se realice referente a la detención y puesta a disposición ante la autoridad respectiva, debe hacerse en estricto cumplimiento a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales, principalmente respecto a las acciones que deben realizar sobre prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Lo antes señalado a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio sexto.

108. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las garantías de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para que las autoridades, en el respectivo ámbito de sus competencias, actúen con el fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y por consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjuntan valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

109. En la respuesta que den a la Comisión Nacional de la presente Recomendación, se pide atentamente se señalen las acciones que habrán de iniciar o realizar para atender cada uno de los puntos recomendatorios.

110. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formularle respetuosamente las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Colaborar en el trámite ante la CEAV, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que este acompañada del Formato Único de Declaración de esa Comisión Ejecutiva, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente, conforme a los hechos y las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño causado a V, que incluya la medida de compensación, en términos de la LGV, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que acredite su colaboración.

SEGUNDA. En coordinación con la CEAV, otorgar la atención médica y psicológica que V requiera, por las acciones u omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas, así como proveer los medicamentos que le sean prescritos para su situación actual de salud, en caso de requerirlos. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata dentro del centro penitenciario en el que se encuentra; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente en el seguimiento e integración de la Carpeta de Investigación 3, que actualmente se encuentra en trámite ante la FGR derivado de los hechos motivo de la queja, y acreditar que efectivamente colabora con las instancias investigadoras y respondan con amplitud y veracidad a los requerimientos que se le realicen, de forma oportuna y activa. Por lo que, esta Comisión Nacional deberá aportar la presente Recomendación y las evidencias en que se sustenta la misma, a la citada

Carpeta de Investigación 3, para que tome en cuenta lo señalado en el apartado de Observaciones y Análisis de las Pruebas del presente instrumento recomendatorio, ello con la finalidad que estas sean tomadas en consideración en el trámite y determinación de dicha indagatoria; hecho lo anterior, se envíen a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite dicha colaboración.

CUARTA. Colabore ampliamente con el Órgano Interno de Control en la SSPC, en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que este Organismo Nacional presentará en contra de AR1, AR2 y AR3 y quien adicionalmente resulte responsable, por las probables faltas administrativas señaladas en la presente Recomendación, por los actos de tortura cometidos en agravio de V, a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite dicha colaboración.

QUINTA. Se imparta en el plazo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral dirigido al personal que integra la Coordinación Estatal Jalisco de la Guardia Nacional, en materia de formación de derechos humanos con enfoque en la erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y énfasis en la Ley General correspondiente, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. El curso deberá impartirse por personal calificado con suficiente experiencia en derechos humanos; en las que se incluya los programas, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. En el plazo de dos meses, posterior a la emisión de la presente Recomendación, se emita una circular dirigida a las personas servidoras públicas de esa Secretaría que realicen actividades operativas en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga en Jalisco, en la cual se solicite que toda actividad que se realice referente a la detención y puesta a disposición ante la autoridad respectiva, debe hacerse en estricto cumplimiento a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales, principalmente respecto a las acciones que deben realizar sobre prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; hecho lo cual, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que se desempeñe como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituida, deberá notificarse de ello a este Organismo Nacional.

111. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por las personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

112. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la

Comisión Nacional, se solicita a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

113. Con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

114. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

CEFM